



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200021600**  
ACCIONANTE : LUZ MARINA ORTÍZ HERNANDEZ como agente oficioso  
de ANA IDELBA HERNANDÉZ PEDRAZA  
ACCIONADA : CAPITAL SALUD E.P.S.  
VINCULADOS : ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER-  
PROSEGUIR-; ADRES y SUPERINTENDENCIA DE  
SALUD

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUZ MARINA ORTÍZ HERNANDEZ en representación de ANA IDELBA HERNANDÉZ PEDR, presentó acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S., con el fin de que se protegiera su derecho a la vida, a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de SEBASTIÁN HOYOS MURCÍA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* la señora ANA IDELBA se encuentra filiada a CAPITAL SALUD EPS; *ii)* Padece de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, DIABE11 IS| MELLITUS ASOCIADA CON DESNUTRICIÓN, INSUFICIENCIA RENAL ESTADO TERMINA SIN DIALISIS, HIPOACUSIA, HIPERTENCION ARTERIA, CARDIO PATIA IZQUEIYIICA CRONICA CON ESTEN, PROLAPSO RECTAL QUIRURGICO NO ACEPTADO POR FAMILIAR y ESTREÑIMIENTO; *iii)* Por esta patología él médico tratante expidió ORDEN MÉDICA de SERVICIO DE ENFERMERÍA LUNES A SÁBADO PARA ENTRENAMIENTO DE CUIDADOR PARA TREINTA DÍAS; PAÑITOS HÚMEDOS PARA EL MES, y por seis meses; *iv)* Ante la negativa de la EPS a prestar el servicio la accionante radicó derecho de petición con la solicitud de enfermero y *v)* la EPS se niega a prestar el servicio. (fl. 12 a 13)

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA y a la SALUD que le asisten a mi Madre ANA IDELBA FERNANDEZ PEDRAZA en los derechos que se encuentran GRAVEMENTE AMENAZADOS por la CONDUCTA OMISIVA que deliberadamente ha sido desplegada por la EPS CAPITAL SALUD en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas este memorial. **SEGUNDO:** Que como consecuencia directa del

*pronunciamiento reclamado anteriormente SE ORDENE a la EPS CAPITAL SALUD prestar los servicios médicos requeridos emitidos por el médico tratante con la prestación de servicios médicos INTEGRALMENTE con los Servicios médicos cómo lo emite la ORDEN MEDICA de SERVICIO DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNO DE LUNES A SÁBADO; puesto que esta enfermedad es compleja y de ella se desprenden otras patología y necesidades que requiere ser tratadas médicamente. , y la entrega de PAÑITOS HUMEDOS CANTIDAD 100 UNIDADES POR MES, la orden esta por seis meses. Por ello solicito señor Juez que se le preste el servicio de ENFERMERÍA 12 HORAS con los servicios médicos para el manejo a las patologías que presenta de acuerdo con el estado de salud de la salud. **TERCERO:** que se ordene a EPS CAPITAL SALUD para evitar el detrimento de la salud de madre ANA IDELBA FERNANDEZ PEDRAZA, consistente lo más visible la AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE ENFERMERÍA 12 DE PAÑITOS HÚMEDOS CANTIDAD 100 UNIDADES **CUARTO.** - Que se prevenga a la EPS CAPITAL SALUD que se abstenga en el futuro de la negativa de la prestación de los servicios médicos ordenados por cualquier otro servicio médico que sea ordenado por los facultativos y 2 mi Madre ANA IDELBA FERNANDEZ PEDRAZA, en caso contrario lo establece la ley, y que se prevenga a la EPS CAPITAL será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del” (fl. 14 a 15)*

### **C) ADMISIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia del once (11) de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia, y notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que considerara pertinentes.

### **D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

Dentro del término de traslado la vinculada, ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER -PROSEGUIR- contestó la acción de tutela y solicitó declarar la improcedencia (fl. 21 a 22)

### **E) CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

Dentro del término de traslado la accionada ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD contestaron la acción de tutela y solicitaron declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 25 a 36 y 37 a 66)

### **F) CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

Dentro del término de traslado la accionada CAPITAL SALUD contestó la acción de tutela y solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado (fl. 107 a 116)

## **II. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Derecho de petición (fl. 1)
2. Respuesta de la petición (fl. 2)
3. Órdenes médicas (fl. 3 a 5)
4. Escrito de tutela (fl. 6 a 15)
5. Admisorio de tutela (fl. 16)

6. Escrito de contestación de ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR y anexos (fl. 18 a 23)
7. Escrito de contestación de ADRES y anexos (fl. 24 a 36)
8. Escrito de contestación de SUERINTENDENCIA DE SALUD y anexos (fl. 37 a 66 )
9. Escrito de contestación de CAPITAL SALUD y anexos (fl. 67 a 116)

### III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, con lo cual se impone proferir el fallo de instancia.

2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. La acción de Tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>

5. Aunque el derecho a la salud, en principio no tiene la connotación de fundamental, se ha sostenido insistentemente por la H. Corte Constitucional, que este derecho se torna en fundamental, y por ende susceptible de protección mediante la acción de tutela, si es que su vulneración o amenaza tiene la virtualidad de comprometer otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad física y moral. Así lo ha señalado dicha Corporación: “...La jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, puede

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*llegar a ser amparado mediante tutela, en virtud de su conexidad con el derecho a la vida (artículo 11 superior) y con la integridad de la persona (artículo 12 de la Carta), en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible que se pueda suscitar con el derecho a la vida”.<sup>2</sup>*

**6.** Además, también ha señalado la Corte que el derecho a la salud conlleva igualmente *“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”<sup>3</sup>*, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

**7.** Así las cosas, se impone para el Despacho determinar si CAPITAL SALUD EPS, entidad de naturaleza privada encargada de prestar el servicio de salud, ha vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de ANA IDELBA HERNANDEZ PEDRAZA por no prestar el servicio de enfermería por 12 horas por 30 días y demás órdenes médicas.

**8.** En informe rendido por la vinculada ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR en atención a la acción de tutela, manifiesta que: *“La señora LUZ MARINA ORTIZ interpuso acción de tutela como agente oficiosa de la paciente ANA IDELBA FERNANDEZ PEDRAZA con el objetivo que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social a su madre.*

*La paciente ANA IDELBA FERNÁNDEZ FUE presentada por parte de su aseguradora a nuestra institución para prestación de los servicios domiciliarios de: Enfermería 3 horas día, terapia respiratoria 8 sesiones, terapia física 8 sesiones y valoración médica mensual.*

*Actualmente la paciente en mención cuanta con el siguiente plan de manejo domiciliario ordenado por el médico tratante Dr. Gustavo Salazar en la última valoración médica practicada el 13 de febrero de 2020:*

- *Terapia física - 6 sesiones al mes.*
- *Terapia de lenguaje - 8 sesiones al mes.*
- *Enfermería 12 horas para entrenamiento al cuidador por 30 días.*
- *Valoración médica mensual.*
- *Valoración por psicología.*
- *Valoración por trabajo social.*

**4.** Frente a la pretensión principal de la accionante en su escrito de tutela, en lo atinente al servicio de enfermería domiciliaria 12 horas, es preciso indicar que de acuerdo al análisis emitido por el médico tratante en su valoración, se determina que:

*"Paciente sin líquidos endovenosos, medicación o alimentación por bomba de infusión continua, sin diálisis peritoneal o nutrición parenteral total, a lo cual lo que la paciente requiere es un cuidador principal por lo que se solicita valoración por trabajo social para evaluar red de apoyo y valoración por psicología para evaluar escala de zarity fatiga de cuidador.*

*En consecuencia, el servicio de enfermería domiciliaria para el mes de marzo ya NO se requiere por ordenamiento médico, puesto que es muy clara la orden en indicar que este servicio se da por 30 días para el fin exclusivo de entrenamiento al cuidador; siendo preciso reiterar que dada la condición clínica, y basados en los criterios de la prestación de servicios de enfermería, este servicio está dado para pacientes con soporte ventilatorio, soporte endovenoso, o enteral, y con requerimientos de cuidado de catéter, administración de medicamentos endovenosos, manejo de curaciones de gastrostomía o traqueostomía.*

<sup>2</sup> sentencia T-654/04.

<sup>3</sup> sentencia T-264/03.

*De acuerdo a lo anterior, es claro que la paciente Ana Idelba más que un servicio de enfermería, lo que requiere es un acompañamiento continuo por parte de su red familiar y un servicio de cuidador primario, que supla sus necesidades básicas y brinde apoyo en sus actividades de la vida diaria tales como: vestir, el baño, el cambio de pañal, cambios de posición y la alimentación, limpieza de piel etc.*

*Por tanto, en relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta NO exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud, lo que permite concluir que las actividades básicas descritas anteriormente, son cuidados básicos que pueden ser dados por el familiar o un cuidador entrenado y no requieren ser dados estrictamente por personal con formación académica en enfermería.*

*Es por esta razón que bajo pertinencia médica y jurídica se considera que esta paciente NO requiere servicios de enfermería domiciliaria, lo cual no fue ordenado por el galeno tratante para el presente mes, en la valoración realizada y la cual se adjunta a esta respuesta.*

*Esperamos haber dado respuesta y quedamos atentos a cualquier información adicional que se tenga sobre el particular” (fl. 27)*

**9.** En informe rendido por la accionada CAPITAL SALUD EPS en atención a la acción de tutela, manifiesta que: *“frente al servicio de enfermería y teniendo en cuenta la orden médica del médico tratante, me permito informarle que el mismo fue autorizado y prestado a la usuaria sin novedad alguna, durante el tiempo establecido en la orden médica...*

*Así las cosas, resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual del objeto.”*

**10.** En atención a lo manifestado por ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER PROSEGUIR y CAPITAL SALUD EPS se verifica que la accionante en su escrito de tutela pretende el servicio de enfermería, y que ella misma presentó derecho de petición ante la EPS (fl. 1) el cual fue resuelto satisfactoriamente con la indicación que el servicio fue de **CUIDADOR**, y que el mismo no está incluido dentro del PBS, para lo cual, y por ello se ordenó claramente: **SERVICIO DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNO DE LUNES A SÁBADO**, para entrenamiento a cuidador en cuidado básico de paciente por 30 días (fl. 3 anverso) el cual ya se prestó; y de otro lado frente a la petición de los pañitos húmedos, no es un tema de discusión que mediante Resolución 5207 de 2017 expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** los excluyó del PBS; por lo tanto debe el despacho declarar carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que de las órdenes medicas solicitadas y aportadas ya el servicio fue prestado como se dispuso en la orden visible a folio 3, y de la correspondiente a los pañitos húmedos, no puede el Despacho ordenar su entrega por cuanto se encuentra por fuera del PBS.

**11.** El Despacho para declarar la carencia actual del objeto de la presente acción por HECHO SUPERADO, se funda en los argumentos fácticos reseñados y en cuanto a los jurisprudenciales a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-146/12 *“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos*

*fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”*

## **V.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

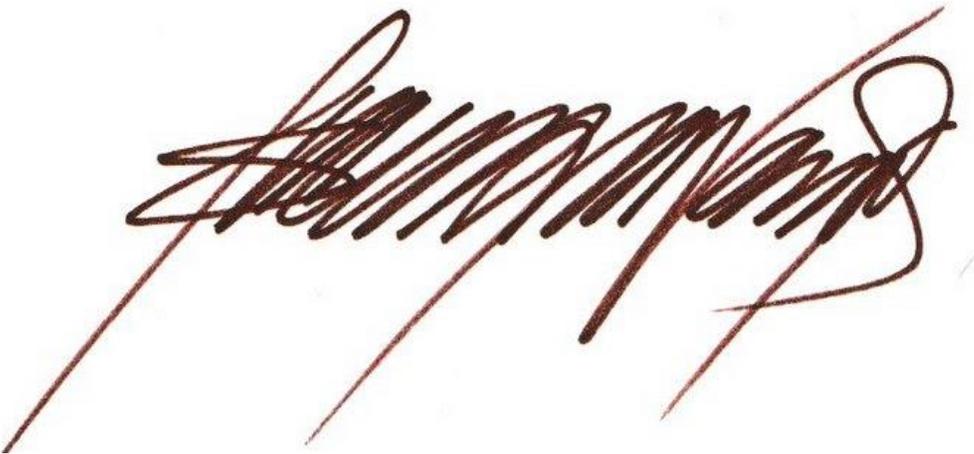
**PRIMERO:** DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo solicitado por HECHO SUPERADO en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** DENEGAR las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**CUARTO:** ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Jueza**